

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

173

AUTO No.

DE 2023.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00027 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO CHICALÁ S.A.S.”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 00027 de 2023, esta Corporación inicia un trámite de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S. para el proyecto de construcción de un parque solar fotovoltaico, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga - Atlántico.

Que tanto en la parte motiva, como en la parte dispositiva, se señaló la cantidad de individuos arbóreos a aprovechar de la siguiente manera:

“Mediante los Radicados No. 202214000104882 del 08 de noviembre de 2022, y Radicado No. 202214000104992 del 08 de noviembre de 2022., la señora NISSAN CAROLINA FORERO SANGUÑA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S. Solicita permiso para talar CIEN (100) árboles, para lo cual presenta la siguiente información y/o documentación.”
(Subrayado fuera de texto original).

(...).

“DISPONE

PRIMERO: *Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S con NIT: 901.604.493-9, Representada Legalmente por la señora NISSAN CAROLINA FORERO SANGUÑA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para aprovechar CIEN (100) individuos arbóreos, con el fin de desarrollar El proyecto Parque Solar Fotovoltaico Chicala 9,9 MW, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.* (Subrayado fuera de texto original).

PARÁGRAFO PRIMERO: *La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.*

SEGUNDO: *La sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S con NIT: 901.604.493-9, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de CINCO MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$5.157.377), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **173** DE 2023.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00027 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO CHICALÁ S.A.S.”

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.*

PARÁGRAFO TERCERO: *En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.”*

Que en consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el Auto No. 0027 de 2023, fue notificado día 16 de febrero de 2023, la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S. Mediante oficio radicado con el No. **202314000020372** del **06** de marzo de **2023**, solicitó la corrección de la disposición primera del acto administrativo en estudio, con sustento en lo siguiente:

“Dentro del documento de plan de aprovechamiento forestal se estableció que el número total del individuos a aprovechar es de 1.070, donde figura también la abundancia relativa por especie a aprovechar, cuya sumatoria total es del 100%. Esta información se puede confirmar detalladamente en la tabla No.6 del Plan de Aprovechamiento forestal radicado en fecha 08 de noviembre del 2022.

Como se evidencia en la tabla No. 6 del plan de aprovechamiento forestal citado, se deduce que se incurrió en error o yerro aritmético por parte de esta corporación, frente al número de individuos a aprovechar y en el porcentaje de abundancia relativa de todos los individuos.

Lo anterior, pues como se explica a detalle, el número correcto de individuos a aprovechar corresponde a la cifra de 1.070 individuos arbóreos, y la abundancia relativa corresponde al 100%. No como erróneamente se indicó por parte de esta corporación el auto recurrido.” (Negrillas fuera de texto original).

SOLICITUD POR PARTE DE LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S.

“En consideración a los hechos, pruebas y argumentos aquí expuestos, respetuosamente solicito a su Despacho:

PRIMERO. - *Se sirva CORREGIR el Auto 027 / 2023 notificado por su despacho el pasado 16 de febrero del año en curso, a razón de que el número total de individuos a aprovechar presentado en la solicitud de aprovechamiento forestal del Parque Fotovoltaico Chicalá 9.9 es de 1.070.”*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **173** DE 2023.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00027 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO CHICALÁ S.A.S.”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

DE LA CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece: **Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los **errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

DE LA EVALUACIÓN Y CONSIDERACIONES.

Que en consideración a la solicitud de corrección del número de individuos arbóreos a aprovechar y de acuerdo a las claridades expuestas, esta corporación considera oportuno y necesario aclarar que por un error involuntario se señaló un número que correspondía al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **173** DE 2023.
“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00027 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICO CHICALÁ S.A.S.”

porcentaje de la abundancia relativa y no a la cantidad de árboles a aprovechar. En consideración, se hará la corrección del número de individuos, estableciendo como el correcto la cantidad de MIL SETENTA (1070).

Adicionalmente a lo anterior y teniendo en cuenta la variación significativa en el número de individuos arbóreos, se corregirá también el impacto ambiental en el que se clasificó el Aprovechamiento Forestal Único solicitado por la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S. El cual pasará de Moderado Impacto a Mediano Impacto.

En consecuencia, además de modificar el Artículo Primero para corregir el número de individuos a aprovechar, se modificará el Artículo Segundo para corregir el valor correspondiente por concepto de evaluación ambiental del trámite correspondiente.

En el caso que nos ocupa, es claro que se trata de una corrección de un error formal, toda vez que se incurrió en un error involuntario al momento de señalar el número de individuos a aprovechar. Esta situación, claramente y en ningún caso da lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revive términos, por lo que con una modificación, en el sentido de corregir el número de individuos a aprovechar y su correspondiente impacto, tanto en la parte motiva como en la parte dispositiva del Auto No. 00027 de 2023, es suficiente para expresar la intención de esta entidad, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional y legal.

RECLASIFICACIÓN DE IMPACTO.

La sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S con NIT: 901.604.493-9. Representada Legalmente por la señora NISSAN CAROLINA FORERO SANGUÑA, para aprovechar MIL SETENTA (1070) individuos arbóreos, con el fin de desarrollar el proyecto Parque Solar Fotovoltaico Chicala 9,9 MW, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, se entiende como:

Tabla No.39 Usuarios de Mediano Impacto.

Instrumentos de control	Total
Permiso de aprovechamiento forestal	COP \$10.674.930

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR, en el sentido de corregir la disposición PRIMERA del Auto No. 00027 de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Iniciar el trámite de Aprovechamiento Forestal Único a la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S con NIT: 901.604.493-9. Representada Legalmente por la señora NISSAN CAROLINA FORERO SANGUÑA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para aprovechar MIL SETENTA (1070) individuos arbóreos, con el fin de desarrollar El proyecto Parque Solar Fotovoltaico Chicala 9,9 MW, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. **173** DE 2023.
“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No. 00027 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE
INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD
FOTOVOLTAICO CHICALÁ S.A.S.”

PARÁGRAFO: Tanto en la parte dispositiva, como en la parte motiva del Auto No. 00027 de 2023, se deberá entender que la cifra correcta de individuos arbóreos a aprovechar, corresponde a **MIL SETENTA (1070) individuos arbóreos.**

SEGUNDO: MODIFICAR, en el sentido de corregir la disposición SEGUNDA del Auto No. 00027 de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO:** La sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S con NIT: 901.604.493-9, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **DIEZ MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS TREINTA PESOS (COP \$10.674.930), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. (...)

PARÁGRAFO: Tanto en la parte dispositiva, como en la parte motiva del Auto No. 00027 de 2023, se deberá entender que el impacto correspondiente para el trámite de Aprovechamiento Forestal Único iniciado a la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S con NIT: 901.604.493-9, mediante el acto administrativo citado, es MEDIANO IMPACTO.

TERCERO: Quedará con plena vigencia y obligatoriedad, todo lo no modificado mediante el presente proveído del Auto No. 0027 de 2023, expedido por esta Autoridad Ambiental.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Representante Legal de la sociedad FOTOVOLTAICO CHICALA S.A.S, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

20 ABR 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por abrir.
Rad. 202314000020372 del 06 de marzo de 2023.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista).
Supervisó: Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).